



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-14/2020

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

En Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el cinco de agosto del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, el suscrito la **NOTIFICA AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando de la misma, con firma electrónica, constante en ciento veintiséis páginas con texto. DOY FE. ----

EL ACTUARIO

LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-14/2020

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT
CANTO, JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS, CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ, ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, mediante la cual **revoca** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-003/2020, y **en plenitud de jurisdicción** se acredita la

¹ En adelante MC, parte actora, partido político promovente, actor o enjuiciante.

² En adelante Tribunal local.

omisión absoluta y relativa del Congreso del Estado de Nuevo León controvertida, por lo que **se le ordena** emitir la normativa atinente en materia de paridad y de violencia política en razón de género, que será aplicable una vez que concluya el proceso electoral que inicia en octubre del año en curso, en la mencionada entidad federativa.

Asimismo, **se ordena** al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuyo Congreso local no ha legislado en torno a las referidas temáticas y, que supera ya el plazo de los noventa días, en términos del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dictar los Lineamientos atinentes sobre tales cuestiones, de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local, o bien si a la fecha han emitido Lineamientos que realicen modificaciones.

Criterio que resulta orientador para los Organismos Públicos Locales Electorales, de aquellas Entidades Federativas que se encuentran en una situación similar, por lo que **se ordena** notificarles la presente sentencia, así como a los Congresos locales y a los Tribunales Electorales Locales.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo



siguiente³:

1. Reforma constitucional en materia de paridad. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ una reforma constitucional a diversos artículos constitucionales que tuvo por objetivo establecer, entre otras cuestiones, el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno⁵.

2. Reforma legal en materia de violencia política de género. El trece de abril, se publicó en el DOF un decreto por medio del cual se reforman y adicionan distintos artículos en diversas leyes generales, a fin de establecer reglas para combatir la violencia política de género⁶.

3. Juicio electoral (SUP-JE-44/2020). El veinticuatro de junio, MC promovió juicio electoral de forma directa en la Oficialía de Partes de la Sala Superior —por conducto de su órgano de representación legal para todo tipo de asuntos de carácter judicial, esto es, la Comisión Operativa Nacional,⁷ - a fin de controvertir la supuesta omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de llevar a cabo los ajustes legislativos necesarios para implementar en el

³Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente DOF.

⁵ Véase: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

⁶ Véase: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

⁷ Véase el artículo 20, párrafo 2, inciso a), del Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano.

orden local las reformas antes señaladas.

4. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo de primero de julio, esta Sala Superior determinó improcedente el juicio electoral y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que, en Derecho correspondiera⁸.

5. Resolución del Tribunal local. El ocho de julio, el Tribunal Electoral local resolvió en el sentido de sobreseer el recurso de apelación RA-003/2020, por considerar que era inexistente la omisión legislativa aducida por MC.

6. Juicio de revisión constitucional electoral⁹. El catorce de julio, el referido partido político promovió juicio de revisión contra el fallo descrito en el punto anterior¹⁰, ante la Sala Regional, con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Consulta de competencia. Por Acuerdo de la referida fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial, a efecto de que se determine cuál es el órgano jurisdiccional que debe

⁸ Lo anterior, al no cumplirse con el principio de definitividad y no justificarse el *per saltum* solicitado.

⁹ -En lo subsecuente juicio de revisión.

¹⁰ Por conducto de José Clemente Castañeda Hoefflich, Verónica Delgadillo García, Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante Domínguez, Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez y Jorge Álvarez Máynez, ostentándose como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinada Ciudadana Nacional de MC.



conocer de la impugnación presentada por MC.

8. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-14/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio de revisión.

9. Acuerdo de competencia. El cinco de agosto, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer de la demanda del juicio de revisión presentada por el actor.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el acuerdo de competencia emitido en el expediente citado

¹¹ En adelante LGSMIME.

al rubro¹² toda vez que la materia de controversia está relacionada con la probable omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León de adecuar la normativa local en materia de paridad y violencia política en razón de género.

Lo anterior, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 18/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA."

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El primero de julio, el Pleno de esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020¹³, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los

¹² Acorde a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

¹³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.



servidores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación relacionados con grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, **violencia política en razón de género**, asuntos intrapartidistas en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial del Pleno de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con la presunta omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, de realizar la adecuación de normas relativas a paridad, así como de violencia política en razón de género, al considerar que el sobreseimiento dictado por el tribunal electoral local se realizó al margen de un efectivo análisis del alcance legal de la omisión planteada.

Al respecto, la pretensión del partido político actor es que se supere la omisión reclamada y el órgano legislativo local emita la normativa atinente sobre ambas cuestiones, para que surtan efectos en el próximo proceso electoral ordinario en el Estado de Nuevo León.

A mayor abundamiento, cabe decir que el presente asunto se considera de urgente resolución, conforme a los Acuerdos

Generales 2/2020¹⁴ y 4/2020¹⁵ emitidos los días veintiséis de marzo y dieciséis de abril, respectivamente, por esta Sala Superior, en los que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación que se consideren urgentes, en el entendido de que se consideran asuntos urgentes, entre otros, aquellos en los que se pueda generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.

En la especie, el asunto que nos ocupa reviste la característica de urgencia, porque de alcanzar su pretensión el promovente, traería como consecuencia, ordenar al Congreso del Estado de Nuevo León que subsane la omisión de emitir normas en materia de paridad y violencia política por razón de género, de forma previa al proceso electoral ordinario local.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior advierte que, respecto de **Vanla Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez, y Maribel Ramírez Topete**, cuyos nombres aparecen entre los actores del medio de impugnación al rubro identificado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la LGSMIME,

¹⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19.

¹⁵ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.



consistente en la falta de firma.

Lo anterior es así, porque la ley procesal mencionada establece que los medios de impugnación se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de quien promueve, por consiguiente, cuando carezca de ese elemento, la demanda se debe desechar de plano.

De ahí que, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Consecuentemente, la falta de firma en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para interponer el medio de impugnación que, como se explica, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como resultado la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación deviene ante el incumplimiento de hacer constar la firma de las promoventes en el escrito de demanda, por lo que no es

posible acreditar la autenticidad de la voluntad de las enjuiciantes, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

No es óbice que, en el escrito recursal, aparezcan impresos los nombres y apellidos de tales personas, pues esa referencia, por sí sola, es insuficiente para autorizar el contenido de la demanda.

En el caso, el escrito por el que se presenta la demanda carece de la firma de **Vania Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez y Maribel Ramírez Topete**, por ende, no es posible identificar a tales ciudadanas como accionantes y, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de revisión, respecto de ellas.

CUARTO. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y, 88, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, como enseguida se demuestra:

1. Forma. El juicio de revisión se presentó por escrito ante la Sala Regional Monterrey y en él se hizo constar: la denominación del partido político actor, los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven en su representación, así como el acto impugnado y el tribunal responsable; los hechos, agravios y los artículos



presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada se notificó a MC el ocho de julio¹⁶, en tanto que, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey el catorce del propio mes y año, cuyo plazo legal transcurrió del jueves nueve al martes catorce de julio, sin contar los días once y doce del citado mes, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Cabe señalar, que si bien, el medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable, es criterio de esta Sala Superior que las demandas presentadas ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral se promueven en forma y deben tomarse como oportunas.

Ello es así, en virtud de que se ha determinado, que a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, y su presentación oportuna interrumpe el plazo que se tiene para hacerlo, debido a que se recibe por el órgano

¹⁶ Visible a foja 282 del expediente en que se actúa.

jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 43/2013, de esta Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque, conforme al artículo 88, apartado 1, inciso b) de la LGSMIME, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio en que se actúa.

Esto por haber actuado en el medio de impugnación al cual recayó la resolución que ahora se impugna.

4. Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que José Clemente Castañeda Hoeflich y otros, promueven en su calidad de integrantes de la Comisión Operativa Nacional de MC, es decir, es el órgano que, de conformidad con el artículo 20, párrafo 2, inciso a), del Estatuto tiene la representación legal de dicho partido político en todo tipo de asuntos de carácter judicial. Calidad que también es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



Esto con independencia de que no se estamparon las firmas de tres personas que acuden en representación del partido, integrantes de la citada Comisión Operativa Nacional, lo cual no afecta la representación otorgada estatutariamente, ya que el citado órgano partidista puede actuar válidamente con la mayoría de sus integrantes, tal como ocurre en el presente caso.

5. Interés. El partido político actor combate una sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local que considera es contraria a la constitucionalidad y legalidad, puesto que sobresee el recurso de apelación RA-03/2020, al considerar que no existe la omisión legislativa alegada, por lo que tiene interés jurídico para controvertirla, pues fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia local, aunado a que se advierte un interés difuso, en tanto que, su pretensión última es que el Congreso local, legisle en materia de paridad y de violencia política en razón de género, en beneficio de las mujeres que decidan participar en el próximo proceso electoral local ordinario.¹⁷

6. Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud, del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí, que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: "ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

QUINTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

1. Posible violación de algún precepto de la Constitución.

Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello, se analiza en el fondo, por lo que, como el partido político actor afirma que se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, ello basta para tenerlo por cumplido.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA."**

2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el instituto político promovente es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

3. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que MC tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por



el Tribunal electoral local, al considerar que se realizó una incorrecta interpretación del alcance de las omisiones legislativas, ya que no advirtió que es necesario llevar a cabo las adecuaciones correspondientes en materia de paridad y de violencia política por razón de género, previo al próximo proceso electoral, para crear condiciones de igualdad competitiva de género.

Además de que, se determine la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de legislar en materia de paridad y de violencia política en razón de género; lo cual evidentemente puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local que se desarrollará, según el artículo 91, párrafo tercero de la legislación electoral local, a partir de la primera semana de octubre, pues la falta de emisión de la normativa estatal para un proceso electoral de una entidad federativa es determinante para el mismo.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Pretensión y causa de pedir. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido político enjuiciante, consiste en que se revoque la

sentencia dictada por el Tribunal electoral local, con la intención última de que se ordene al Congreso del Estado de Nuevo León que legisle en materia de paridad y violencia política en razón de género.

Por lo que, su causa de pedir radica en que, en su concepto, el sobreseimiento viola el principio de legalidad, a partir de una indebida fundamentación y motivación.

2. Agravios. MC hace valer los siguientes motivos de agravio:

- I. Existe violación al principio de legalidad, puesto que el tribunal responsable dictó una resolución deficiente, al no apearse al artículo 16 Constitucional, lo cual derivó en una indebida fundamentación y motivación, en tanto que, determinó la inexistencia de la omisión bajo el argumento de que, el Congreso del Estado de Nuevo León se encuentra realizando los trámites correspondientes, para realizar la adecuación respectiva en materia de paridad y violencia política en razón de género.

Asimismo, existe una indebida fundamentación, porque el tribunal responsable no hizo cita de la jurisprudencia idónea, al referir una genérica en materia electoral, cuando debe usarse la



especializada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la clave P./J.11/2006¹⁸, en la cual se define con claridad lo que es una omisión legislativa y sus tipos.

- II. Indebidamente el tribunal responsable realizó una interpretación estricta de los transitorios constitucionales de las reformas en materia de paridad y de violencia política en razón de género, pues señaló que el legislador federal no estableció fecha límite a las entidades federativas para realizar las adecuaciones a sus normas locales, cuando lo que realmente existe es una clara laguna del mandato constitucional hacia las entidades, y en atención al artículo 1º Constitucional debe colmar con la interpretación más favorable, en atención a la libertad configurativa legislativa con que se cuenta.

Aduce la parte actora que, en lugar de considerar que existe una laguna, el tribunal responsable determinó que el Constituyente Permanente le confirió al legislador local, libertad; sin embargo, lo que se entiende como una libre configuración legislativa, implica una facultad para establecer legislación sobre un tema de su competencia, sin otra limitante que no sean los derechos humanos, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de

¹⁸ De rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS."

la Nación, en la Jurisprudencia P./J.11/2016, de rubro: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESO ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS."

- III. También el actor considera que el tribunal responsable realizó una indebida motivación al no tomar en consideración la urgencia de que la entidad cuente con tal regulación antes del límite constitucional: nueve de julio, para que esté acorde la legislación electoral con la norma constitucional, ya que de no hacerlo se deja en estado de indefensión a las mujeres que durante el próximo proceso electoral pretendan acceder a cargos de elección popular.

Como se ve, la parte actora considera que el sobreseimiento dictado por el Tribunal local vulnera los artículos 1 y 16 Constitucional, ante la indebida fundamentación y motivación, en tanto no consideró que existe un mandato constitucional de legislar el cual no se ha cumplido, ya sea de manera total o parcial, máxime que se encuentra próximo el proceso electoral y debe asegurarse a la mujer igualdad de circunstancias para participar.

Por lo que el análisis de sus agravios se hará de forma



conjunta, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁹.

3. Consideraciones de la autoridad responsable. En la resolución controvertida el Tribunal electoral local expuso fundamentalmente, las siguientes razones

Que MC impugnó la supuesta omisión absoluta del Congreso del Estado de Nuevo León de realizar los ajustes legislativos para implementar en el orden local las reformas que invoca de la Constitución Federal y de las leyes generales, en materia de paridad y violencia política de género, con la anticipación legal necesaria, en vista del inicio del próximo proceso electoral.

- Al respecto determinó que la omisión legislativa es inexistente, ya que ésta puede entenderse como un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), para ello, transcribió la jurisprudencia 41/2002 **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES”**, concluyendo que es inconcuso que no se surte la omisión legislativa en los términos reclamados y procede el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 318, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- De igual manera, consideró que el legislador federal no estableció un plazo para llevar a cabo la adecuación de las reformas en materia de violencia política en razón de género y paridad, por parte de las entidades federativas, en ese sentido no se actualiza la omisión legislativa reclamada.
- Además, el Congreso local al rendir su informe circunstanciado manifestó que está llevando a cabo los trámites tendientes a realizar las reformas correspondientes a nivel local.

4. Decisión. Esta Sala Superior califica de **fundada** la pretensión del actor, en razón de lo siguiente:

I. Indebida fundamentación y motivación.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la



facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

De ahí que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En el asunto, el tribunal responsable indebidamente basó su determinación de sobreseimiento en un análisis directo de la afectación del derecho que el partido político actor consideró vulnerado, enfocándose la mayoría de su argumentación a afirmar que el Congreso estatal se encontraba en vías de cumplimentar la adecuación de reformas locales en materia de paridad y violencia política de género, y que del análisis de los transitorios de las reformas federales no se estableció un plazo para llevar a cabo tales ajustes, lo que implica un pronunciamiento de fondo.

Luego entonces, fue indebida tal determinación, ya que no resultaba aplicable emitir argumentos a partir de consideraciones de fondo para sobreseer.

Esto, porque cuando del estudio de los hechos denunciados un órgano jurisdiccional advierta, en forma evidente, que no constituye violación a omisiones legislativas en materia electoral, está realizando un pronunciamiento de fondo, y el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a sobreseer cuando se requiera realizar



juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Tal determinación evidentemente rebasa la revisión que atañe a la procedencia del medio de impugnación, e involucra elementos relativos a la comprobación de la omisión aducida, mediante su calificación de legalidad.

No se trata pues de una determinación en el sentido de que, de manera evidente, los hechos denunciados no podrían constituir una inexistencia de la omisión alegada, sino conlleva un juzgamiento de fondo sobre la actuación del Congreso del Estado de Nuevo León.

En tal orden de ideas, resulta evidente que, la razón principal que motivó el sobreseimiento del recurso de apelación local consistió en una valoración jurídica del proceder del Congreso del Estado de Nuevo León, en el sentido de que no existe omisión legislativa, sino una manifestación clara de culminar los trámites del proceso legislativo respectivo, motivo por el cual quedó sin efectos la omisión reclamada, al estar en vías de creación la norma y no existir una fecha límite que se hubiere ignorado por el referido Congreso.

Esto es, el tribunal responsable indebidamente decretó el

sobreseimiento con argumentos que corresponden al fondo del asunto, al determinar que no existe omisión legislativa, pues el Congreso del Estado de Nuevo León está en proceso de concluir los trámites del proceso legislativo atinente y, a punto de emitir la normativa respectiva, aunado a que no existe fecha límite para el dictado de la misma, lo cual necesariamente implica una valoración sobre el proceder del órgano legislativo local, puesto que determina la no actualización de la omisión legislativa aducida, cuando debió exponer una argumentación diferente para su conclusión de sobreseimiento.

Aunado a que, el artículo 318, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, si bien establece que procede el sobreseimiento cuando apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado, lo cierto es que no autoriza a adoptar tal determinación con argumentos que dilucidan la controversia planteada.

De ahí, que el sobreseimiento al estar sustentado en razonamientos lógico-jurídicos de fondo indicando que no existía la omisión legislativa, calificó la legalidad de la conducta denunciada y, por tanto, nos encontramos en presencia de una indebida fundamentación y motivación²⁰.

²⁰ Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia 22/2010, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la "Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, volumen 1, visible en las páginas 563 y 564, de rubro y texto siguientes: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE



Ante lo **fundado** del motivo de agravio lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada; no obstante, dado el carácter urgente del medio de impugnación y en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia, con fundamento en los artículos 17 constitucional y 6, apartado 3 de la LGSMIME, esta Sala Superior se avocará, en plenitud de jurisdicción, al análisis de los agravios que hace valer el partido actor en su demanda primigenia²¹

II. Análisis en plenitud de jurisdicción del medio de impugnación local.

II. I. Síntesis de agravios.

En primer lugar, es importante destacar que, en el recurso de apelación, MC formuló, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1. Inobservancia del plazo para legislar en materia de paridad y de violencia política en razón de género.

ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos encargados de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que se fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio de fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

²¹ Es orientador, la tesis relevante Tesis XIX/2003, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES".

MC sostiene que la reforma constitucional en materia de paridad de género de cinco de junio de dos mil diecinueve, estableció en sus artículos transitorios una obligación a nivel federal para legislar sobre el tema con el plazo que fenecía el seis de junio del año en curso, sin embargo, no se estableció un plazo a nivel local, por lo que tomando en cuenta el principio *pro persona* del artículo 1º constitucional, ante la incertidumbre de no tener plazo, se debe aplicar aquel del nivel federal a lo local, motivo por el cual el plazo para legislar en materia de paridad de género feneció el seis de junio.

Por otra parte, el partido político enjuiciante refiere que la reforma legislativa en materia de violencia política de género, de fecha dieciocho de marzo, no contempla un plazo para su implementación a nivel local, aunado a que, el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una prohibición para legislar en materia electoral de noventa días antes del proceso electoral, lo cual se traduce en una prohibición legislativa que opera el nueve de julio.

Es decir que, en concepto de MC, en ambas reformas, no se ha legislado el tema en vista del inicio del proceso electoral de dos mil veintiuno, lo cual implica un menoscabo al derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad, lo cual se encuentra tutelado



en la interpretación conjunta del artículo 35, fracciones I y II del artículo 1º constitucional y, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El partido político actor refiere que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de paridad de género refiere que la observancia a tal principio, se extiende a las elecciones de dos mil veintiuno, sin embargo, se necesita legislar de forma concreta, en razón de que existe demasiada discreción otorgada a la autoridad electoral y se requieren cambios específicos en la legislación local para acotarla.

Por lo que hace a la violencia política, MC refiere que también se necesitan cambios a la ley electoral local para que la protección a la mujer en la contienda electoral en Nuevo León tenga efectividad plena, aunado a que, de no ser así, el Estado Mexicano incumple con la obligación que establece el artículo 7, apartado c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

2. Inconstitucionalidad por violaciones al principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima.

MC sostiene que la falta de homologación constitucional y la legislación electoral sobre la violencia política de género y la paridad en las candidaturas a los cargos de elección

popular produce un estado que resulta inconstitucional, pues deja en estado de incertidumbre a las ciudadanas del Estado de Nuevo León, lo cual deviene contrario al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y que garantiza un estado mínimo de certeza para la ciudadanía frente al gobierno y las leyes, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 103/2018, de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."

3. Existe una violación al derecho de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad.

MC refiere que tanto la paridad como la violencia política en razón de género tienen amplio asidero, comenzando por el artículo 1º constitucional, que establece en su último párrafo el derecho a la igualdad, lo cual significa que las mujeres no pueden ser sometidas a una discriminación, entendida como trato diferenciado que implique considerarlas como inferiores y no tenga base en una distinción racional y objetiva, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.9/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."



Asimismo, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal se establece el derecho a ser votado, lo cual significa que las mujeres que cumplan con los requisitos que establece la legislación electoral para una candidatura tienen derecho a las mismas oportunidades que un hombre, tanto en los recursos, como en el acceso a la oportunidad en las candidaturas que ofrecen los partidos políticos y en el disfrute de ese derecho, máxime que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido en la Jurisprudencia 21/2018, la violencia política de género.²²

Aunado a que, el artículo 41 constitucional se reformó para permitir la paridad de género.

4. Inconstitucionalidad de la omisión legislativa.

El partido político actor sostiene que la reticencia del Congreso del Estado de Nuevo León de cumplir con un mandato constitucional de legislar en materia de género para instituir mecanismos que eviten la violencia ejercida contra mujeres y para que tengan mecanismos concretos que garanticen su participación en condiciones de igualdad y no dependan del arbitrio de la interpretación de una autoridad electoral, es en sí discriminatorio, pues a pesar de la orden, no se cumple con tal de no beneficiar a

²² De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

un grupo indeterminado sin un razonamiento objetivo que lo justifique, además de que, es inconstitucional por vulnerar los artículos 23 del Pacto de San José y 7º de la Convención Belem do Para.

En tal orden de ideas, la pretensión del partido político actor, consiste en que se determine la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de legislar en materia de paridad y de violencia política en razón de género, a pesar del mandato constitucional y legal establecido para tal efecto.

Al efecto, MC aduce como causa de pedir, que pese a existir un mandato expreso del Poder Constituyente y del legislador federal, a fin de emitir la normativa en materia de paridad y de violencia política en razón de género, lo cierto es que el Congreso del Estado de Nuevo León ha incurrido en omisión, pues no ha legislado, respecto de tales tópicos, con lo cual se contravienen disposiciones constitucionales, convencionales y legales.

Por cuestión de método el estudio de los motivos de inconformidad se realizará de forma conjunta, pero abordando, en primer lugar, lo referente a la paridad y, posteriormente, se analizará lo atinente a la violencia política en razón de género, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, de conformidad con el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en la



Jurisprudencia 4/2000 referida con anterioridad.

II.II. Marco teórico en materia de omisiones.

1. Introducción.

Cuando la Constitución ordena al legislador regular determinada materia, surge un mandato sustentado en el principio de supremacía constitucional, ese es el objeto de control cuando se revisa una omisión legislativa.

Las constituciones modernas tienen un abanico o tipología de normas extenso, uno de esos tipos son las disposiciones constitucionales de eficacia diferida.

Cuando la estructura de las normas constitucionales solamente es hoja de ruta, pero no marco suficiente para regular a detalle materias ordenadas por la propia Constitución, estamos ante una obligación para que el legislador genere esas disposiciones mediante una posterior intervención normativa.

Esa materialización es de la mayor trascendencia, porque la eficacia de las prescripciones constitucionales resulta diferida hasta el momento en que el legislador produzca las normas necesarias para regular lo que la Constitución ha ordenado.

2. Control de las omisiones absolutas y relativas.

Con frecuencia existe la tentación de pensar que el tipo de omisión que se enfrenta puede obstaculizar la procedencia de los recursos o medios de control de constitucionalidad, lo cual es incorrecto.

Sea una omisión absoluta o relativa, existe un amplio consenso en la doctrina judicial de buena parte de los tribunales constitucionales europeos (encabezados por la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Constitucional alemán), en el sentido de que, a través de un medio de regularidad constitucional expresamente previsto para controlar actos de autoridad, es posible revisar ambos tipos de omisión.

Entonces en ¿qué incide que se trate de una omisión absoluta o relativa?

No incide en la procedencia, pues como se ha explicado, lo que se controla en este tipo de casos, es la falta en la que ha incurrido el legislador para regular o para hacerlo de modo suficiente, cierta asignatura que la Norma Suprema ha ordenado, por lo que, en ambas hipótesis (omisión total o relativa) se protege la supremacía constitucional y la eficacia diferida de los principios constitucionales.



La incidencia se presenta en los efectos de la resolución. Si la omisión es absoluta, se ordena al legislador expedir la ley respectiva; en cambio, si es relativa, se acude a ciertos tipos de sentencia (principalmente sentencias manipulativas, aditivas y de orden de desarrollo de ciertas acciones a cargo de diversas autoridades) a través de las cuales se repara la deficiente regulación que produce un funcionamiento anómalo en el ámbito que se está regulando.

La omisión parcial tiene lugar, primordialmente, cuando las normas expedidas por el legislador solamente contemplan a un grupo o fragmento de destinatarios de las normas y respecto de algunas hipótesis de desarrollo, lo que tiende a quebrar los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Esta es la doctrina judicial que los tribunales europeos han denominado exclusión arbitraria de beneficio inconstitucional, por vulneración del principio de igualdad.

3. Los plazos en las omisiones legislativas.

No hay mayor discusión cuando la Constitución, normalmente en los transitorios, establece un plazo cierto para que el legislador expida las disposiciones que den forma a las normas constitucionales de eficacia diferida. El problema se presenta cuando la Norma Suprema no establece algún plazo en específico para llevar a cabo esa

concretización secundaria.

La doctrina judicial de los tribunales europeos ha coincidido en que la ausencia de plazo no es obstáculo para realizar el control de la omisión legislativa, aunque es necesario revisar caso por caso.

Las normas constitucionales son mandatos vinculantes y directos para todas las autoridades del Estado, por lo cual, sería contrario al principio de supremacía pensar que una materia constitucional cuyo desarrollo ha sido reenviado al legislador, puede quedar sin materializarse de forma indefinida y, que, como no se fijó plazo específico para ello, la omisión en que ha incurrido el parlamento no es objeto de control.

Los tribunales constitucionales, teniendo a la vista de la demora del legislador en el supuesto concreto, determina si el plazo transcurrido ha sido o no razonable para que el legislador desarrollara aquello que la Constitución le mandató.

Entonces, para juzgar las omisiones legislativas cuando la Constitución no señala un término, los tribunales constitucionales en Europa han acudido a ponderar y fijar un "plazo razonable", y cuando el legislador ha excedido ese plazo, se procede a decretar la omisión y repararla.



4. Criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Sala Superior ha establecido²³ que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien, cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional. Ello, se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

Tales argumentos, se basan en los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ ha sustentado, como se advierte de la controversia constitucional 14/2005, que estableció directrices claras a partir de temas particulares:

- a) Principio de división de poderes;
- b) Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos

²³ Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

²⁴ En adelante SCJN.

al sistema competencial de la Constitución federal;

c) Tipos de facultades de los órganos legislativos; y

d) Tipos de omisiones a que da lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas²⁵.

La vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades:

a) *Prohibiciones expresas* que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas;

b) *Competencias o facultades de ejercicio potestativo*, caso en el cual el órgano del Estado puede decidir, conforme a Derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida y,

c) *Competencias o facultades de ejercicio obligatorio*, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas.

En cuanto a las *facultades de ejercicio obligatorio*, la SCJN estableció que son las que el orden jurídico prevé como

²⁵ *Jurisprudencias* del Pleno de la SCJN, identificadas con las claves y rubros: P./J. 9/2006, "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS", así como P./J. 10/2006, "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".



mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.

Asimismo, que el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias²⁶.

Ahora bien, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes, ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

Por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

²⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".

A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas²⁷:

- **Absolutas.** Aquellas que, en competencia de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.
- **Relativas.** Aquellas que, en competencia de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo omite una ley teniendo el deber o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.
- **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo.** En las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.
- **Relativas en competencia del ejercicio potestativo.** En las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

²⁷ El criterio está contenido en las tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS".



Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la facultad conferida a las legislaturas de las entidades federativas, por disposición de un artículo transitorio de un decreto de reforma constitucional en el cual se impone a quien dicta el deber jurídico de establecer las medidas legislativas necesarias, con objetivos concretos y determinados por la propia norma constitucional, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, en tanto que deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución federal y que la omisión en el cumplimiento merma la eficacia plena de la Ley Fundamental.

En este orden de ideas, ante esa facultad de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias²⁸.

²⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, como se advierte del criterio contenido en la tesis aislada 1ª. XXII/2018 (10ª.), de rubro: OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR, al señalar que "...cuando exista omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio...". Asimismo, esa Sala, en la tesis aislada 1ª. LVIII/2018 (10ª.), de rubro: JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS, ha hecho referencia a "...omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

II.III. Marco Jurídico de Derechos Humanos y en materia de paridad.

1. El deber de implementar medidas internas para el ejercicio de derechos y libertades

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once²⁹, el reconocimiento de los derechos en el plano nacional se

en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente...". En similar sentido, en la tesis aislada 1ª. XX/2018 (10ª.), de rubro OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO, ha considerado que "...sólo habrá omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente...".

Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN, también ha emitido pronunciamiento al respecto, como se advierte en el criterio contenido en la tesis aislada 2ª. LXXXIII/2018 (10ª.), de rubro: OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, al considerar "...omisiones legislativas absolutas, esto es, la falta de cumplimiento de un mandato expreso del Poder Reformador que vincula a diversas autoridades a realizar las adecuaciones necesarias para dar efectividad a un precepto constitucional...".

²⁹ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCXCIII, número 8, viernes 10 de junio de 2011.



realiza en un bloque de constitucionalidad³⁰ en el que convergen, con idéntica jerarquía normativa, los mandatos contenidos en el Pacto Federal y los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El ordenamiento constitucional, en congruencia con el reconocimiento de los derechos humanos, dispone obligaciones generales (promover, respetar, proteger y garantizar)³¹ a cargo de todas las autoridades del país, mediante la observancia de determinados principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad)³².

³⁰ "Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

³¹ Para profundizar en la noción de las obligaciones generales, consúltense: 1. Tesis XXVII.3o.4 CS (10a.), con rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, p. 2839; 2. Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), con rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2257; 3. Tesis: XXVII.3o. J/25 (10a.), con rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2256); y 4. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), con título: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

³² "Artículo 1o.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [-]"

Por cuanto atañe a las mencionadas obligaciones generales, cabe señalar, en términos generales, que el deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; en tanto que el deber de garantía presupone obligaciones positivas, esto es, que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad³³.

Determinar los alcances del deber de respetar los derechos humanos, así como de la garantía de su libre y pleno ejercicio, lleva a la interpretación, de manera subsidiaria, de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1³⁴, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la citada convención, cuando el "ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter", para lo cual, los Estados Partes están comprometidos a adoptar "*las medidas*

³³ Cfr. Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), con título: "DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, p. 971.

³⁴ "Artículo 1 [-] Obligación de Respetar los Derechos [-] 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]"



*legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."*³⁵

No pasa inadvertido que de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política, las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; **sin embargo, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la convención que se consulta, no sólo se limita a medidas de carácter legislativo, al permitirse la adopción de medidas de "otro carácter", las cuales válidamente pueden implementarse, por ejemplo, por las autoridades administrativas electorales, federal o locales, en el ámbito de sus facultades y competencia.**

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos primer y tercero; 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se sigue que los derechos

³⁵ "Artículo 2 [-] Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno [-] Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el estado nacional; y que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces, el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo tanto, si de conformidad con plazos bajo los que se rige la promulgación y publicación de las leyes federales y locales en materia electoral, se descartara la posibilidad de la entrada en vigor de alguna reforma legislativa tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el bloque de constitucionalidad, tal situación lleva consigo a que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin; ya que de lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional.



En el caso, las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben cumplir al menos con tres elementos:

- a) No exceder el ejercicio de la facultad legislativa ni el principio de reserva de ley;
- b) Aprobarse con una anticipación suficiente que haga factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas (paridad en la postulación) o el desarrollo de la jornada electoral (paridad en la integración); y
- c) Sean de carácter temporal, por lo cual, únicamente deben aplicarse al proceso electoral para el cual se expidan.

2. La paridad como principio que permite alcanzar la igualdad en el ejercicio de derechos político-electorales entre mujeres y hombres

En el ámbito político electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquélla³⁶.

³⁶ Por ejemplo; los artículos: 1, párrafo quinto; 4, párrafo primero, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Los artículos 1, párrafo quinto³⁷ y 4, párrafo primero³⁸, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

- La **igualdad formal o de derecho**, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la *igualdad ante la ley*, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e *igualdad en la norma jurídica*, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios

Violencia contra la Mujer; y 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁷ "Artículo 1 [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

³⁸ "Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...]"



indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y

- La *igualdad sustantiva o de hecho*, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia

acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática³⁹.

En diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad, a saber:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.
- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación

³⁹ Cfr.: Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.



nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de *Belém Do Pará*"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW, por sus siglas en inglés*), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la *CEDAW*, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y,

en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe⁴⁰, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como, el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado. Dicho Consenso supuso un gran avance en la región al reconocer que:

"[...] la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las de las mujeres".

⁴⁰ Información consultable en el link: <https://www.cepal.org/es/eventos/decima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe> Consulta realizada el 1 de agosto de 2020.



De igual forma, en la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se expuso que las medidas especiales son parte de una estrategia estatal para lograr la igualdad sustantiva o de *facto* de las mujeres.

En lo concerniente a la paridad, conviene tener en cuenta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe *"El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas"*, concluye que los Estados deben asegurar que las mujeres tengan una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, en el orden local, provincial o estatal y nacional; así como desarrollar estrategias para incrementar la integración de las mujeres en los partidos políticos; y adopten medidas adicionales para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquéllos que representen los intereses de las mujeres, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas⁴¹.

En adición a lo anterior, cabe señalar que el artículo 3 de la *"Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria en América Latina"*⁴² señala que la **democracia paritaria** es un modelo en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres son ejes vertebradores de las

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, EL CAMINO HACIA UNA DEMOCRACIA SUSTANTIVA: LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LAS AMÉRICAS", OEA/Ser.L/V/II., Doc. 79, 18 abril 2011, párr. 174.

⁴² Parlamento Latinoamericano y Caribeño, "Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria en América Latina", Documento consultable en: <http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/06/marco-paritario#view> Consulta realizada el 1 de agosto de 2020.

transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo, cuyos fines son:

- a) El establecimiento de un nuevo contrato social y formal de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia mujeres y niñas; y
- b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

Por su parte, el artículo 4.3. de la "Norma Marco", define la *paridad* como **una medida democratizadora** que implica la **participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios** del ámbito público y privado; y refiere que, si se le entiende como una meta de los poderes públicos para su legitimación democrática, entonces, debería también ser una aspiración del sector privado, la academia o la sociedad civil.

De todo lo antes expuesto, queda de relieve que la paridad es una vía que posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política y que su implementación lleva al cumplimiento de los mandatos de igualdad y no discriminación, acentuando la calidad de la democracia de nuestro sistema político nacional.



3. Las reformas constitucionales y legales que incorporan la paridad como eje rector.

La paridad se incorporó como un vértice dentro del sistema jurídico mexicano a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, del decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros⁴³; en el cual, de manera general, se dispuso la paridad, vertical y horizontal, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

Las reformas constitucionales en materia de paridad de géneros quedaron impactadas de la manera siguiente:

"Artículo 2º. ...

...

...

...

...

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

⁴³ Cfr.: "DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros", consultable en el Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCLXXXIX No. 5 Ciudad de México, jueves 6 de junio de 2019, Edición Vespertina.

...

VIII. ...

B. ...

Artículo 40.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ... a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de



elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. ... a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada

periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

En lo que interesa, los Transitorios del decreto de referencia dispusieron lo siguiente:

"[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.



Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41."

Al tenor de lo dispuesto en los Transitorios Segundo y Tercero, en relación con lo previsto en el artículo 41, párrafos segundo y tercero, Base I, se advierte que la paridad de género constitucional presenta dos escenarios:

- Por un lado, en el nombramiento de personas titulares de las secretarías de despacho de los poderes ejecutivo federal y de las entidades federativas; en la integración de los órganos autónomos, así como en la designación y nombramiento de las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales; y
- Por otro lado, en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En este sentido, queda de manifiesto que la paridad, como principio de base constitucional y convencional, repercute en la integración de órganos o cuerpos colegiados, la cual puede llevarse a cabo mediante la postulación de candidaturas durante los procesos electorales, federal o

locales, bien, mediante una designación o nombramiento de carácter administrativo.

Esta distinción resulta de relevancia, por lo que enseguida se razona.

De conformidad con el artículo Transitorio Cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional; sin embargo, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento constitucional que se consulta, **las reformas de paridad en materia electoral deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.**

Esto significa que, tratándose de **reformas legislativas federal o locales relacionadas con la paridad de autoridades y cuerpos colegiados que no se renuevan mediante procesos electorales federal o locales, su promulgación y publicación podrá realizarse en cualquier momento.**



Ahora bien, en cumplimiento al Transitorio Segundo transcrito con anterioridad, el pasado trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del que, el Poder Legislativo federal reformó diversas disposiciones legales que, entre otros temas, abordan el principio de paridad⁴⁴.

Dichas reformas legales en el plano federal fijan reglas en materia paritaria que repercuten en los procesos electorales federal y locales, como se advierte de los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se transcriben:

"Artículo 3.

1. ...

a) a c) ...

d) Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

e) a g) ...

Artículo 6.

1. ...

⁴⁴ Cfr.: "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", consultable en el Diario Oficial de la Federación, número de edición del mes: 14, Ciudad de México, lunes 13 de abril de 2020, Edición Vespertina.

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

...

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejales, regidores y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por



objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 232.

1. ...

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada período electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes."

Lo antes transcrito pone de relieve que la reforma legal en materia de paridad realizada por el Poder Legislativo Federal estableció reglas que trascienden en la postulación e integración de los cuerpos legislativos federal y locales, al igual que los ayuntamientos.

En este sentido, si bien, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41, constitucional, no se pasa por alto que, en la actualidad, existe un marco jurídico que posibilita el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante la paridad.



Por otro lado, y al margen de la reforma constitucional y legal federal en el tema de paridad, cabe señalar que en el Estado de Nuevo León se cuenta con un marco jurídico en materia de paridad, en los términos que a continuación se exponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁴⁵

"ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral."

En complemento, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, desde dos mil diecisiete⁴⁶, regula el tema de paridad, en los términos siguientes:

"Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

[...]

⁴⁵ Disposición reformada mediante Decreto número 179, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de julio de 2014.

⁴⁶ Lo anterior, de conformidad con las reformas publicadas mediante Decreto número 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2017.

XX. Garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;

[...]

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.

El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

En todo caso, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes de la jornada electoral; y cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral.

Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley.

Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Se deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Diputado local.



Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Diputado Local, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

"**Artículo 263.** Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

[...]

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

[...]"

Del marco jurídico transcrito se observa que la ley electoral local se ocupa, de manera preferente, de la paridad tratándose de las diputaciones locales. Por el contrario, se advierte omisión respecto de reglas de paridad vertical y horizontal, así como para el registro y la asignación de regidurías de representación proporcional.

Sin embargo, cabe hacer notar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es una ley que abarca también los procesos electorales de las entidades federativas, como se advierte de los artículos siguientes:

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

d) La integración de los organismos electorales."

Por ende, es innegable que las reformas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicadas en



el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de abril, en los tópicos de paridad horizontal y vertical (artículo 207) y registro de candidaturas (artículos 233 y 234), aplicarían en el registro y postulación de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones locales, así como para las candidaturas de planillas para la integración de los ayuntamientos, de manera particular, en el Estado de Nuevo León y, de manera general, para las postulaciones de candidaturas en todo el territorio nacional.

Además, cabe señalar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷, así como de la Sala Superior⁴⁸, obliga a los organismos electorales locales⁴⁹. Por tal razón, la aplicación del principio de paridad, en todo

⁴⁷ La Ley de Amparo dispone: "**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. [-] La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. [-] La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. [-] La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁴⁸ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente: "**Artículo 233.**- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

⁴⁹ Con relación a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, se sugiere consultar la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015.

caso y como mínimo, deben tener en cuenta los criterios contenidos en las jurisprudencias siguientes:

- Tesis: P./J. 13/2019 (10a.): "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA".
- Tesis: P./J. 11/2019 (10a.): "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".
- Jurisprudencia 4/2019: "PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN".
- Jurisprudencia 11/2018: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".
- Jurisprudencia 36/2015: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO



DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

- Jurisprudencia 8/2015: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR".
- Jurisprudencia 7/2015: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".
- Jurisprudencia 6/2015: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".

En este sentido, si por alguna razón, el poder legislativo de las entidades federativas no pudiera promulgar y publicar la reforma legislativa local en materia de paridad, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, como lo dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, del Pacto Federal, tal situación de ningún modo impedirá que durante el proceso electoral local de que se trate, el principio de paridad se materialice.

Lo anterior obedece, por un lado, en que la reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, establece reglas claras respecto de la postulación paritaria de candidaturas, en fórmulas, listas y planillas; así como en la integración de los poderes legislativo federal y locales, y los ayuntamientos; y por otra parte, porque en todo caso, las autoridades electorales administrativas (INE y OPLES), en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, válidamente pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que garanticen el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad.

Una vez expuesto lo anterior, procede analizar los conceptos de agravio que hace valer la parte actora.

II.IV. Paridad. Caso concreto.

En atención a la línea jurisprudencial en materia de omisiones trazada por este órgano jurisdiccional, en el caso, se actualiza el supuesto de *omisión legislativa absoluta* del Congreso del Estado, por lo siguiente:

El legislador federal al reformar y elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, estableció en su transitorio tercero "*La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su cargo,*



a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda".

De lo anterior, se advierte que el legislador federal sí estableció un término para que las legislaturas de los estados cumplieran en adecuar sus normas y garantizaran la paridad de género, es decir, el Congreso del Estado de Nuevo León tenía como fecha límite para llevar a cabo las reformas locales en el tema antes del inicio del proceso electoral local, pero observando el plazo de noventa días, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

En el caso, se tiene que el Estado de Nuevo León inicia su proceso electoral la primera semana del mes de octubre de este año⁵⁰.

En el referido proceso se renovarían los cargos de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa (26) y representación proporcional (16) y ayuntamientos (51).

En ese sentido, de conformidad con el plazo de noventa días dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, el Congreso local a más tardar el nueve de julio, debía tener la adecuación normativa acorde con la norma fundamental, pues de lo

⁵⁰ Artículo 91, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

contrario vulneraría principios constitucionales y derechos fundamentales de aspirantes y personas que obtengan una candidatura para tal proceso.

Es por ello, que el Congreso del Estado al informar que el treinta de junio de este año, el Pleno de ese Poder Legislativo aprobó someter a discusión el dictamen que contiene diversas reformas para observar el principio de paridad de género, tal acción es incompleta, pues se limitó a iniciar los trabajos correspondientes a reformar la Ley, sin la reforma.

Al efecto, es importante destacar que, respecto del tema de Paridad se tienen las siguientes modificaciones constitucionales y legales realizadas por el Congreso del Estado de Nuevo León, sin embargo, lo cierto es que ninguna deriva de la reforma constitucional en la materia publicada en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve, sino que fueron realizadas con antelación a la misma.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

- Los partidos políticos deben emitir las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para diputaciones al Congreso (Artículo 42, reforma 8 julio 2014).

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León



- Es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular (Artículo 40, fracción XX).
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección de diputaciones y de los Ayuntamientos, por lo que no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género (Artículo 143, párrafo 6, reforma 10 julio 2017).
- Las diputaciones de representación proporcional deberán hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido, lo que tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación (Artículo 263, fracción II, reforma 10 julio 2017).

De ahí, que se actualiza la omisión absoluta al no cumplir de manera oportuna y eficaz el mandato impuesto por el órgano legislativo federal y garantizar a la ciudadanía la igualdad sustantiva en el proceso electivo local, particularmente, con motivo de la reforma constitucional en materia de paridad y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve.

Máxime que, acorde con los artículos transitorios tercero y

cuarto del Decreto de reforma constitucional, el Congreso local tenía el deber de legislar antes del inicio del proceso electoral que comenzará en octubre en el Estado de Nuevo León, pero atendiendo a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, sin que, cumpliera con la mencionada obligación, por lo que se configura una omisión legislativa absoluta.

III. Omisión de legislar en materia de violencia política por razón de género.

Esta Sala Superior considera que **le asiste parcialmente la razón** al partido político actor, en tanto que, a la fecha, el Congreso del Estado de Nuevo no ha legislado en materia de violencia política en razón de género en el ámbito electoral, por lo que se actualiza una omisión relativa, a pesar de que existe un mandato constitucional, convencional y legal en tal sentido, de conformidad con las razones que se precisan a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente que, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en



los artículos 4⁵¹ y 7⁵² de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j)⁵³, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III⁵⁴ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones

⁵¹ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]], el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

⁵² "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

⁵³ "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]], el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

⁵⁴ "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." "Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo 1º constitucional establece que toda persona gozará "de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia⁵⁵.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.



de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias⁵⁶.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, motivo por el cual se debe contar con el respectivo marco normativo.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, en el documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación *"El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a*

⁵⁶ Cfr. Ídem, párr. 258.

las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal".

Asimismo, conviene tener presente que, "El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que: **a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos; b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales; c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales."**



Conforme a lo anterior, en el orden nacional, se tiene un marco jurídico que tiene como propósito permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, así como sancionar a quienes los transgreden.

Ahora bien, el trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones: de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁷; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁵⁷ En adelante LGAMVLV.

- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero, del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Asimismo, es importante precisar que, la reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, la cual tiene una particular relevancia dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma: "... [al] *incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e*



implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."⁵⁸.

En esta vertiente, se incorpora a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género, la cual conceptualiza en su artículo 20 Bis la violencia política contra las mujeres en razón de género en los siguientes términos:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

⁵⁸ Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden expresarse como violencia política contra las mujeres⁵⁹.

⁵⁹ "ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas [-] I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; [-] II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; [-] III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; [-] IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; [-] V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; [-] VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; [-] VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; [-] VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; [-] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [-] X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [-] XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; [-] XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [-] XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; [-] XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; [-] XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; [-] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [-] XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; [-] XVIII. Obligar a una mujer,



De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política en razón de género sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Además, la citada ley general establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima⁶⁰.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atienden, entre otras cuestiones esenciales, al hecho de que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del

mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [-] XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; [-] XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [-] XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o [-] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

⁶⁰ "Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. [-] En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo."

Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Así, del referido ordenamiento legal, se advierten, medularmente, las siguientes modificaciones:

- Define violencia política contra la mujer y las formas de manifestarse son las establecidas en LGAMVLV (Artículo 3, inciso k), en los siguientes términos:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada; que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- En propaganda política obligación de abstenerse de expresiones que degraden, denigren o discriminen a las precandidatas, candidatas (Artículo 247, p. 2).
- Obligación de personas aspirantes, precandidatas o candidatas de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen (Artículos 380, p1, inciso f); 394, p1, inciso i);



- Se incluye la disculpa pública mediante la utilización de tiempos de radio y televisión asignados al partido político al que pertenezca, en caso de acreditarse violencia política contra las mujeres (Artículo 415).
- A través del procedimiento especial sancionador se podrá conocer de casos de violencia política contra la mujer (Artículo 442, p. 2).
- Se establecen las infracciones por actos que constituyan violencia política en contra de la mujer, tales como: **1.** Violencia dentro de los procesos electorales o fuera de éste; **2.** Obstaculizar derechos de asociación o afiliación, **3.** Ocultar información para obtener su registro; **4.** Obstaculizar campañas y precampañas para competir en igualdad de condiciones, **5.** Acciones que lesionen o dañen su dignidad; **6.** Incumplir la obligación de prevenir la violencia contra la mujer; y, **7.** Las personas servidores públicas que menoscaben los Derechos de la mujer (Artículo 442 Bis; 443, inciso o); 449).
- Quienes incumplan con las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer serán objeto de sanciones (artículo 456).
- Creación de un capítulo de medidas cautelares y reparación: análisis de riesgos y un plan de seguridad; retiro

de campaña; suspensión de prerrogativas; suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y cualquier otra requerida para proteger a la mujer víctima (Artículo 446 bis).

- En la resolución de los PES, podrán establecerse indemnización; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar; disculpa pública, y medidas de no repetición (Artículo 446 ter).

- Se establece el procedimiento para la atención de quejas o denuncias (Artículo 474 bis).

Por otra parte, en la LGSMIME se establece en el artículo 80, párrafo 1, inciso h), que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, en la Ley General de Delitos Electorales se tipifican conductas que pudiera ser constitutivas del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, se incorpora al catálogo de delitos electorales a la violencia política en razón de género, que se tutela en vía del procedimiento penal.



También, conviene decir que una última faceta corresponde al derecho administrativo sancionador, derivado de que las conductas de las personas que se desempeñen en el servicio público pueden dar lugar a responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, en los artículos transitorios primero y segundo, del aludido Decreto de reforma legal se prevé que, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Ahora bien, es importante destacar que, en el Acuerdo dictado el primero de julio, en el juicio electoral, identificado con el número de expediente SUP-JE-44/2020, al desestimar el *per saltum* solicitado por MC, esta Sala Superior determinó, en esencia que, suponiendo que la omisión absoluta fuera fundada, se observa que las disposiciones constitucionales y de las leyes generales cuya falta de implementación señaló la parte actora, son, en

general normas de aplicación directa, de ahí que el hecho de que no se repliquen en la legislación local no implica que, de estimarse vigentes y aplicables las del orden federal o general, no serán usadas en el próximo proceso electoral local en Nuevo León.

Asimismo, este órgano jurisdiccional razonó que, las reformas constitucional y legal en materia de paridad y combate a la violencia política de género deberán regir el proceso electoral local, ya sea mediante la aplicación directa de la Constitución y las leyes generales.—en caso de que dichas reglas se estimen aplicables a los comicios de Nuevo León—, o bien, mediante la implementación administrativa o judicial correspondiente, en el escenario de que los presuntos ajustes legislativos locales de, en su caso, reglas fundamentales que se dicen omitidas, no se realicen con la oportunidad debida (teniendo en cuenta el alto grado de complejidad técnica y el tiempo que supone formular y aprobar una reforma legislativa de esa naturaleza, en un presunto contexto de omisión absoluta).

En el caso, de los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal; 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así



como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y, del aludido Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de diversos ordenamientos legales, publicado en el DOF el trece de abril, , se deriva un mandato, a efecto de que los Congresos de las entidades federativas emitan la normativa en materia de violencia política en razón de género, a efecto de lograr una plena armonización entre las disposiciones legales reformadas con motivo del indicado decreto con los preceptos locales, pero sobre todo con la finalidad de lograr una plena regulación en su respectivo ámbito de competencia.

Esto es, no basta con que el legislador federal haya emitido el indicado Decreto para regular la violencia política en razón de género, en los ordenamientos legales precisados en el mismo, sino que es necesario además que, los Congresos locales legislen en tal sentido, a efecto de que sea una reforma de carácter integral y, con el propósito último de que cada entidad federativa cuente con un marco normativo en el que se regulen los supuestos y los mecanismos que permitan contrarrestar las situaciones de violencia política en razón de género, a través del dictado de las medidas de protección, por conducto de las Instituciones correspondientes, entre otras cuestiones.

En la lógica apuntada, es de estimarse que resultaría un contrasentido que, el Decreto de reforma indicado resulte suficiente para regular la violencia política en razón de género, puesto que también las entidades federativas, a través de sus Congresos locales tienen el insoslayable deber de legislar en tal materia, pues la aludida violencia política no sólo se presenta en el ámbito federal, sino también en el orden local, motivo por el cual es por demás necesaria y su plena armonización con las disposiciones legales del mencionado Decreto.

Sobre todo, porque existe el compromiso de los Estados que respaldan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belém Do Pará" -como es el caso del Estado Mexicano-, de condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7⁶¹ de dicha convención, entre otras acciones, las concernientes a:

⁶¹ **Artículo 7** [-] Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [-] **a)** Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b)** Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c)** Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d)** Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la



- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento,

vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva dicha Convención.

Con relación a la última de las acciones listadas, cabe señalar que la convención que se consulta no se limita a la adopción de medidas legislativas, sino también permite la implementación de medidas de "otra índole" que sean necesarias para hacer efectivo dicho instrumento regional.

En este orden de ideas, el deber del Estado Mexicano de implementar medidas para que las mujeres puedan hacer efectivo su derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye la violencia política en razón de género, no tan sólo corresponde al poder legislativo, federal o local, sino a cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, como lo podrían ser los organismos públicos electorales locales, en el caso de los procesos electorales en la entidades federativa, en ejercicio de sus atribuciones y competencia, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, del Pacto Federal.

Caso concreto.



Ahora bien, si de la normativa constitucional y convencional, así como del mencionado Decreto se tiene que el Congreso del Estado de Nuevo también se encuentra obligado a legislar en materia de violencia política en razón de género, procede determinar si se actualiza o no la omisión aducida por MC.

Del análisis del marco normativo, de la mencionada entidad federativa, se advierten las siguientes disposiciones que regulan la violencia política en razón de género:

- En el artículo 1º párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León se estableció que, **el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.**⁶²

A su vez, en el artículo 43 Bis⁶³, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se dispone que corresponde a la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con la Ley y acorde con la perspectiva de género, lo siguiente:

⁶² Párrafo noveno, adicionado mediante el Decreto Número 298, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

⁶³ Adicionado mediante el Decreto Número 333, publicado el veinte de julio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, por lo que hace a la violencia política en razón de género, a partir del multicitado Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de diversos ordenamientos legales, publicado en el DOF el trece de abril, el Congreso del Estado de Nuevo León sólo ha realizado adiciones, tanto en la Constitución Política local como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los términos que han sido precisados, sin que se hayan efectuado modificaciones a la Ley Electoral local.

En tal orden de ideas, como ya se precisó, el Congreso del Estado de Nuevo León tenía la obligación de adecuar su Constitución y sus leyes locales a las mencionadas disposiciones legales; sin embargo, de la revisión de las



reformas que se han realizado a diversos ordenamientos legales, se advierte que el Congreso del Estado incumplió con el mandato referido, ya que sólo había adecuado tanto el artículo 1º de la Constitución Política local y adicionado el numeral 43 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que es evidente incurre en una omisión legislativa de carácter relativa en el desempeño de una facultad de ejercicio obligatorio, que aún subsiste, ya que del análisis aludido se aprecia que el Congreso Local no ha subsanado dicha omisión, por cuanto hace a la Ley Electoral local.

Por lo que hace a la omisión relativa o parcial, respecto de la violencia política en razón de género, es evidente que aunque existe un marco normativo vigente para prevenir y reparar este tipo de actos, el mismo es insuficiente frente al cúmulo de supuestos que se establecieron en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente, en cuanto a prever una vía expedita para conocer de estos hechos; adoptar medidas cautelares; reparaciones; garantías de o repetición y consecuencias jurídicas como nulidad de la elección por este tipo de conductas.

Por ende, si en el caso el legislador de Nuevo León no actualizó sus normas a la reforma de violencia política de género, por lo que el marco jurídico con el que cuenta protege parcialmente el principio de no discriminación

interseccional que esa práctica produce en las mujeres, pero sin regular todas las circunstancias y medios para garantizar su defensa y reparación, se está en presencia de una omisión parcial que debe ser reparada, no sólo para cumplir con el artículo 1º constitucional en cuanto al mencionado principio de no discriminación, sino también respecto de las convenciones en materia de erradicación de violencia contra las mujeres.

Asimismo, esta Sala Superior considera que es indebido determinar inexistente una omisión legislativa, a partir de que el Congreso local informó de la existencia de un dictamen legislativo que se encuentra en trámite, ya que, al no haberse emitido la ley, no desaparece la materia de un litigio por omisión legislativa.

Por otra parte, es importante destacar, respecto de la reforma legal en materia de violencia política en razón de género, publicada en el DOF el trece de abril que, si bien, el artículo segundo transitorio de la reforma no estableció un plazo forzoso para llevar a cabo el ajuste de normas a nivel estatal, lo cierto es, que si creó la obligatoriedad de dependencias y entidades federales de sujetar su marco normativo a tal reforma, al expresar *"Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes..."*.



Obligación que se materializa ante la proximidad de los comicios locales, y, por tanto, la necesidad como autoridad responsable de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres que participen como aspirantes, candidatas o electas, durante el proceso electoral.

Además de que, el Poder legislativo del Estado de Nuevo León, al ser omiso en realizar la reforma de violencia política en razón de género de forma integral, es decir, en la Ley Electoral local genera bastante incertidumbre e inseguridad a las mujeres que participen en el próximo proceso electoral.

De ahí que, el no acatamiento integral por parte del Congreso local de las previsiones y mandatos del legislador federal, vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad, transparencia y paridad que deben regir en la próxima contienda electoral local.

En tal virtud, la ausencia de un plazo específico para implementar las reformas en materia de violencia política en razón de género no concede al Congreso local un plazo indefinido e ilimitado para cumplir sus obligaciones, sino que, por el contrario, ese vacío normativo debe colmarse mediante la interpretación de las normas constitucionales transitorias que fijaron el lapso de un año

para emitir los ajustes legislativos correspondientes en materia de paridad.

Esto es de la interpretación sistemática y funcional de los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto de reforma constitucional en materia de paridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve en relación con los numerales transitorios del Decreto de reforma a diversos ordenamientos legales atinente a violencia política en razón de género, publicado en el aludido Diario el trece de abril del año en curso, es de concluirse que, el Congreso del Estado de Nuevo León, también tenía el deber de legislar sobre tales cuestiones, antes del inicio del próximo proceso electoral local, en tanto que debe existir una armonización entre lo dispuesto para el legislador federal con los Congresos locales, respecto del plazo para emitir la normativa atinente, sin que en el caso, el Congreso del Estado de Nuevo León cumpliera con la mencionada obligación.

Así, la interpretación que debe darse, es en el sentido de que, que el reformador federal sí estableció la obligación al órgano legislativo local de tener el marco legal reformado en materia de paridad de género y violencia política en razón de género (de forma integral), previo al proceso electoral local -pero observando el plazo de los noventa días, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos-, y ante la proximidad de éste y la falta de emisión de la normativa local es claro, que el legislativo local incumplió con su obligación y se encuadra en la omisión legislativa relativa descrita.

Esto, porque existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco de todo proceso electoral, como lo son el **mandato de paridad de género**, el principio de igualdad y no discriminación, **así como prohibir y erradicar la violencia política en razón de género**, lo cual debe observarse en todas las etapas del proceso electoral, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, considerando la normativa constitucional, convencional, así como la emitida, por el órgano legislativo federal, como en su momento también lo debe hacer el Congreso local, a fin de establecer una sólida base normativa que permita a los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales locales fundar y motivar sus determinaciones durante el proceso comicial local, dando certeza jurídica a la ciudadanía que decida participar y sobre todo garantizando la tutela, protección y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al efecto, conforme lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, los órganos legislativos federal y locales son los creadores de las bases normativas para garantizar la paridad, no violencia política en razón de

género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que implica el compromiso de mantener una igualdad sustantiva durante y después de las elecciones en que participen.

Lo anterior, se traduce en **un mandato constitucional mínimo** hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la participación política de la mujer en las elecciones locales y su acceso a los cargos para las que serán electas, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

En ese marco de libertad de configurativa, los congresos locales deben delinear el esquema de protección y resguardo a los derechos fundamentales de la mujer, a partir de un esquema de valores y principios de lo que dispone el propio artículo constitucional.

De ese modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el eje o marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano legislativo estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, siendo obligación constitucional de los poderes legislativos de los estados, reconocer en la normativa local los derechos de la mujer de igualdad, no violencia y no discriminación para acceder a los cargos públicos y desempeñarlos.



De esta forma, si bien en los respectivos artículos transitorios de las reformas constitucional y legal, el parlamentario no fue preciso en prever un plazo, sí estableció una condicionante temporal para publicar las reformas locales, que es el próximo proceso electoral en las entidades federativas, pero sin soslayar el plazo de noventa días, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal e imponiendo con ello, a las legislaturas locales la obligación constitucional de adecuar su normativa local a las disposiciones establecidas en las reformas en estudio.

Por tanto, el Estado de Nuevo León contaba con una facultad o competencia de ejercicio obligatorio a cargo de su órgano legislativo, ya que, mediante las citadas reformas, se le otorgó un mandato de ejercicio, es decir, una obligación de realizar determinada conducta –la adecuación de su Constitución y leyes secundarias–, con la finalidad de lograr una protección completa a los derechos reconocidos a favor de las mujeres en esa entidad federativa.

En ese contexto, es que esta Sala Superior determina que el Congreso del Estado de Nuevo León ha sido omiso en realizar la adaptación integral de sus normas, en términos de la reforma legal publicada en el DOF el trece de abril.

Es decir que, si bien el Congreso local ya emitió ciertas disposiciones tanto en la Constitución Política local como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo cierto es que su regulación es incompleta al no cumplir con el Decreto de reforma legal referido, particularmente, respecto de la ley electoral local, pese a la existencia de un mandato constitucional y convencional en tal sentido.

A partir de lo expuesto, se concluye que, como aduce el partido político actor, no está cumplida la obligación del Congreso del Estado de Nuevo León, toda vez que en la ley electoral local no se prevén las cuestiones relativas a la violencia política en razón de género, que derivan del mandato del legislativo federal y que además tiene pleno sustento constitucional y convencional.

IV. Implementación de medidas para hacer efectiva la normativa en materia de paridad y de violencia política en razón de género.

En la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-892/2014, esta Sala Superior determinó que, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional responsable, sí existían las condiciones jurídicas para aplicar de manera directa los límites de representación (sub y sobre) previstos en el artículo 116, fracción II, tercer



párrafo, de la Constitución, sin afectar el principio de certeza, porque para ello no era necesario modificar las reglas previstas en las legislaciones electorales locales para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que se requería verificar en cada una de las etapas del sistema de asignación establecidas en la ley, que no se rebase el porcentaje de sobre o sub representación previsto por el Poder Reformador de la Constitución.

En tal orden de ideas, se determinó que no resultaba aplicable el plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución, así como, las jurisprudencias P./J. 98/2006 P./J. 87/2007, con rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dado que éstas se referían, en primer lugar, a la posibilidad de impugnar leyes electorales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que en el caso se trataba de una reforma constitucional.

Además de que, se referían a normas que producían alteración al marco jurídico aplicable, siendo que en el caso el ajuste de los límites señalado no implicaba la alteración sustancial del modelo de representación proporcional ni de su finalidad, sino que, por el contrario, reforzaba ésta, precisaba y aclaraba los supuestos normativos aplicables definidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 69/2008, donde previó las bases generales del principio citado, entre ellas, el establecimiento de un límite a la sobre representación.

Asimismo, este órgano jurisdiccional sostuvo que, para la aplicación de los límites de representación previstos en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal en el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional de Nayarit no se requería modificar la normativa, pues era suficiente que en cada etapa se verificara la observancia de los límites y en caso de que alguno de los partidos rebasara el límite de sobre-representación se excluyera, para que los partidos sub-representados continuaran en la asignación, hasta agotar el número de curules, tal como sucedía, por ejemplo, con la exclusión del partido que hubiere llegado al tope máximo de diputados.

Por lo tanto, la Sala Superior concluyó que, si los límites de representación han constituido una base general que



debe ser observada en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (desde mil novecientos noventa y ocho para evitar la sobre-representación), la cual no requería de una modificación legislativa, porque para su aplicación se debe verificar que se observen dichos límites en el desarrollo de cada una de las etapas del sistema de asignación regulado por cada estado, era claro que opuestamente a lo considerado por la Sala Regional, no resultaba aplicable el plazo de noventa días previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución, ni se vulneraba el principio de certeza y, por ende, la norma vigente prevista en el artículo 116, fracción II de la Constitución debía aplicarse al caso.

Ahora bien, acorde con el artículo Transitorio Cuarto del Decreto publicado en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve, las legislaturas locales deben realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional; sin embargo, cabe destacar que, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, las reformas de paridad en materia electoral deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

En la lógica apuntada, si por alguna razón, el Poder Legislativo de las entidades federativas no pudiera promulgar y publicar la reforma legislativa local en materia de paridad y de violencia política en razón de género, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, como lo dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, del Pacto Federal, tal situación de ningún modo impedirá que durante el proceso electoral local de que se trate, el principio de paridad se materialice ni tampoco que no se hagan efectivas las disposiciones en materia de violencia política en razón de género, debido a su estrecha vinculación.

Lo anterior obedece, por un lado, en que la reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, establece reglas claras respecto de la postulación paritaria de candidaturas, en fórmulas, listas y planillas; así como en la integración de los poderes legislativo federal y locales, y los ayuntamientos; aunado a que se establecen disposiciones relativas a que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares, entre otras cuestiones.



Y, por otra parte, porque en todo caso, las autoridades electorales administrativas locales (OPLES), en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, válidamente pueden emitir acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida que garanticen el ejercicio del derecho humano a la igualdad, mediante el principio de paridad, así como las disposiciones atinentes a la violencia política por razón de género.

Por lo tanto, esta Sala Superior tiene el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres, a fin de evitar un daño irreparable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral tiene a su cargo la organización de las elecciones; y se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo y, máxima publicidad; y ejerce las funciones señaladas en la Ley de la materia.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 97, fracciones I, III y XXVI, de la Ley Electoral local, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales; y expedir los reglamentos y

acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del OPLE y de sus órganos, entre otras.

Es decir, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se encuentra facultado para emitir acuerdos, así como lineamientos, que estén orientados a hacer efectivo lo previsto en la legislación y, por ende, en los ordenamientos constitucionales local y federal.

Asimismo, en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-825/2016, se determinó que *el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, debe ser desarrollado, en principio, por los órganos legislativos competentes; sin embargo, no se advierte una reserva expresa para que dichas autoridades legislativas sean quienes, de manera exclusiva, establezcan reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.*

En tal orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer los lineamientos generales que



estime necesarios para instrumentar el principio de paridad de género, así como lo inherente a la violencia política por razón de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legislativas que contemplen las reglas específicas en esta material, lo cual deriva de un mandato constitucional y convencional.

SÉPTIMO. Efectos. En consecuencia, y tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 91, párrafo tercero de la Ley Electoral local, la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, en la primera semana del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral; lo procedente es:

A. Congreso local.

1. Ordenar al Congreso del Estado de Nuevo León, que regule la paridad y la violencia política en razón de género en la Ley Electoral local y en los ordenamientos legales que estime pertinentes.

En términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. Durante el

mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por lo tanto, la normativa que emita el Congreso del Estado de Nuevo León en materia de paridad y de violencia política en razón de género derivada de la presente ejecutoria, será aplicable una vez que concluya el proceso electoral que inicia en octubre del año en curso, en la mencionada entidad federativa.

B. Acción afirmativa.

A la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, en términos de lo razonado, es de advertirse que el Congreso del Estado de Nuevo León no ha legislado en materia de paridad y, lo ha hecho parcialmente, respecto de la violencia política en razón de género, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente.

Con relación a lo anterior, cabe resaltar que la normativa convencional, específicamente, la "Convención de Belém Do Pará", refiere que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su



plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, por lo que, en ese sentido, hace un reconocimiento al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este mandato convencional, en México, obliga a todas las autoridades, órganos autónomos e incluso, los particulares, lo que necesariamente conlleva a que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, como integrante del Estado Mexicano y en ejercicio de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual comprende sin lugar a dudas, su derecho a participar en las elecciones democráticas, acceder al ejercicio del poder público y a desempeñar cualquier cargo de elección popular, en un entorno libre de violencia política de género.

Por tal razón, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede dejar de lado que, dentro de los actos relacionados la organización, el desarrollo y la realización de elecciones para la renovación de los cargos de elección popular -y que son los mayormente caracterizan a una democracia-, la atención de la protección general de las mujeres forma parte de su misión tendente al fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos político-electorales, como respuesta a las exigencias de una sociedad democrática cambiante.

Aunado a lo antes expuesto, no puede pasarse por alto que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."*, lo cual, permite sostener que, **en casos en que se persiga la tutela de los derechos humanos, debe privilegiarse la implementación, de manera general, de medidas y acciones preventivas** que tiendan a dar respuesta y a la implementación de mecanismos que garanticen su pleno y efectivo ejercicio, por encima de formalismos que, en ciertas ocasiones, llevan a su retardo.

Lo anterior se justifica, si se tiene en cuenta que la democracia (como régimen que permite la participación ciudadana mediante el ejercicio de derechos político-electorales), y la justicia electoral (como actividad que juzga sobre la vulneración de derechos y provee lo necesario para su reparación, así como para garantizar su ejercicio y respeto) son conceptos que no podrían cubrir sus objetivos, si su materialización se pretendiera realizar al margen o de manera paralela a la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.



Ahora bien, es importante destacar, que, por virtud del mandato constitucional, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, no es posible que las normas que emita el Congreso del Estado de Nuevo al resultar sustantivas puedan ser aplicadas en el próximo proceso electoral que comienza en octubre del año en curso.

Sin embargo, la trascendencia de los derechos: paridad, derechos de la mujer a una vida libre de violencia político y derechos político-electorales; y, de los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza, ante la imperiosa necesidad de velar por ellos y garantizarlos no puede erigirse como obstáculo la falta de legislación local en la materia, debido a que a nivel federal se establecieron normas que sirven de parámetros mínimos, previendo reglas y principios, que en determinadas circunstancias, ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que como acción afirmativa pueden emitirse Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

En tal orden de ideas, a criterio de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y bajo su más estricta responsabilidad podrá aplicar de forma directa o emitiendo lineamientos o reglamentos, las previsiones que contengan reglas o principios generales en materia de paridad y violencia política de género.

Actos que, al igual que todos los demás en materia electoral, estarán sujetos al escrutinio jurisdiccional.

La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará mediante la implementación de acciones afirmativas (o acciones especiales de carácter temporal) que se requieran, a partir de lo siguiente:

Las acciones de referencia constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés



de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado⁶⁴.

Dichas acciones, encuentran su razón de ser, en los elementos fundamentales siguientes: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada; así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b). Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, en la inteligencia de que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr⁶⁵.

Una de las particularidades a destacar de las acciones de que se trata, consiste en que, al establecerse en favor de

⁶⁴ Consultar: Jurisprudencia 30/2014, intitulada: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.

⁶⁵ Consultar: Jurisprudencia 11/2015, con título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.

grupos sociales en una situación de especial vulnerabilidad, entonces, encuentran sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, que toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias, por ejemplo, respecto de las mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, lo cual justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad⁶⁶.

Es de hacer notar que las medidas temporales o acciones afirmativas implementadas en favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, de ningún modo podrían considerarse discriminatorias, pues al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, tienden a compensar los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado⁶⁷.

Lo anterior, dado que para que las mujeres alcancen la igualdad material, se requiere una aplicación efectiva del principio de paridad, y asimismo, que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la

⁶⁶ Consultar: Jurisprudencia 43/2014: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.

⁶⁷ Consultar: Jurisprudencia 3/2015, con título: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 12 y 13.



participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres, en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por cuestión de género.

Además, cabe advertir que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo que exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres⁶⁸.

⁶⁸ Consultar: Jurisprudencia 11/2018: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.

A partir de lo anterior, se justifica la implementación de las acciones afirmativas, pues para que las mujeres alcancen la igualdad material, se requiere una aplicación efectiva del principio de paridad y, asimismo, que se generen todas las condiciones que sean necesarias para permitir la participación de las mujeres en la vida política, en un verdadero plano de igualdad frente a los hombres, en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por cuestión de género.

Por ende, ante la ausencia de ley, ha lugar a la implementación de la acción afirmativa, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal.

Con apoyo en lo anterior, como acción afirmativa **se ordena** al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuyo Congreso de tal entidad federativa no ha legislado en torno a paridad y a violencia política en razón de género y, que supera la barrera prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, a dictar los Lineamientos atinentes, de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local, o bien, si a la fecha ha emitido Acuerdos o Lineamientos que realice las modificaciones correspondientes.



Además, se vincula a las autoridades señaladas a informar de las medidas que implementen para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir copia certificada de las constancias atinentes.

Al efecto, se debe destacar que, la acción afirmativa que se está ordenando a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto de la emisión de Lineamientos no implica una sustitución de la función legislativa que es propia del Congreso local, sino que se trata de una medida de carácter temporal, a fin de hacer efectivos los mencionados derechos de paridad y de las mujeres a una vida libre de violencia política.

C. Criterio orientador tutelado con perspectiva de género.

Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente.

Mientras que, en la siguiente entidad federativa, se ha legislado de forma parcial: Zacatecas (paridad).

Ahora bien, lo decidido en la presente sentencia, resulta un criterio orientador, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, se ordena notificar la misma a todos los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos procedentes, así como a los Congresos de las entidades federativas y a los Tribunales Electorales Locales.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman, en la cual se determinó, en esencia, que el Estado debe en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio ciudadano, de acuerdo con la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, de manera que mediante tal recurso se garantizara a la ciudadanía de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser electo.

Asimismo, en el caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió que el Estado deberá adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del



Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El alcance de la determinación que adopta esta Sala Superior tiene como finalidad que se tutelen, respeten y protejan los derechos político-electorales de las mujeres que participarán en los próximos procesos electorales locales.

Abona a lo anteriormente expuesto que, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente: SUP-REC-1386/2018; se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entre otras cosas, que emitiera antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Además de que, se ordenó comunicar tal decisión al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana.⁶⁹

⁶⁹ Criterio que fue reiterado en las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los expedientes: SUP-REC-1453/2018 y acumulado (San Luis Potosí); y, SUP-REC-1780/2018 y acumulados (Morelos), entre otras.

Finalmente cabe destacar que, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulados, esta Sala Superior determinó que tomando en consideración el reconocimiento del derecho al voto activo de las personas en reclusión sin sentencia ejecutoria, para efectos de conocimiento se ordenó dar vista a ambas cámaras del Congreso de la Unión y a los correspondientes órganos legislativos de todas las entidades federativas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral por lo que hace a **Vanla Roxana Ávila García, Ana Rodríguez Chávez, y Maribel Ramírez Topete**, en atención a las razones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Nuevo León, realizar las adecuaciones a la legislación electoral y a la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el **considerando SÉPTIMO** de esta ejecutoria.



CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuyo Congreso de la mencionada entidad federativa no ha legislado en torno a paridad y violencia política en razón de género, a que proceda en los términos indicados en el **considerando SÉPTIMO** del presente fallo.

QUINTO. Se ordena notificar esta sentencia a todos los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos procedentes, así como a los Congresos de las entidades federativas y, a los Tribunales Electorales Locales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, **por mayoría** de cinco votos, por lo que hace a los puntos resolutivos primero y cuarto, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular; y, **por unanimidad**, respecto de los resolutivos segundo, quinto y tercero, haciendo la precisión que en este último el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formula voto concurrente; lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO ÚNICO

INICIO PROCESOS ELECTORALES LOCALES SEPTIEMBRE-OCTUBRE				
ESTADOS	sep-20	oct-20	PARIDAD	VIOLENCIA POLÍTICA
CHIHUAHUA		INICIA	SI	SI
CDMX	INICIA		SI	SI
COLIMA		INICIA	SI	SI
GUANAJUATO	INICIA		SI	SI
GUERRERO	INICIA		SI	SI
MICHOACÁN DE OCAMPO	INICIA		SI	SI
MORELOS	INICIA		SI	SI
NUEVO LEÓN		INICIA	NO	PARCIAL
QUERÉTARO		INICIA	SI	SI
SAN LUIS POTOSÍ	INICIA		SI	SI
SONORA	INICIA		SI	SI
TABASCO		INICIA	NO	NO
TAMAULIPAS	INICIA		SI	SI
ZACATECAS	INICIA		SI	NO
TOTAL	9	5		

LEGISLARON	11
NO HAN LEGISLADO	1
HAN LEGISLADO UNA	2
TOTAL	14

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 06/08/2020 02:37:25 p. m.

Hash: *qnDti/Y6cZ2zeh4a3j38YRIE17xE1kiULnDYBqbgL0=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 06/08/2020 02:54:20 p. m.

Hash: *DHTBIjpZ+6bEqMSoEEMpLBTd4yjHph0O4RnZjBlei6E=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 06/08/2020 03:37:46 p. m.

Hash: *2MsecOsk+XKyUud21CjkhDzZuwz5V8jywf4VR7jgPN0=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 06/08/2020 05:05:56 p. m.

Hash: *Yh0exMNH3gGxp3e2u+zwKatHIZFPpJj99h3UahM85ks=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 06/08/2020 05:49:19 p. m.

Hash: *fh0/LDfXGdDhnNuV4Rsz2z0exmQywEcaAeG1ZmW6Rw8=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 06/08/2020 06:14:17 p. m.

Hash: *8szl8Jc2D08T1SLG+E5CwhKhngJB2nqw102Sczu+HpE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 06/08/2020 02:21:38 p. m.

Hash: *rX0U3Dips152eID0NKLFsw3sTt4zJA1r0JuH5CcfBBc=